



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 734-2023/PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/07/2025 15:29:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/07/2025 11:45:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/07/2025 12:32:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/07/2025 11:03:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 00:39:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2025 17:03:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación por no evidenciar defectos en la interpretación y aplicación de la norma sustantiva al caso concreto

De un análisis detenido del argumento impugnatorio que posibilitó el acceso casacional en sede suprema, contrastado con lo actuado y decidido en el proceso, se advierte que el recurso de casación resulta infundado porque tal argumento se circunscribe a cuestionar la pertinencia en la interpretación y aplicación de la norma penal sustantiva al caso concreto, consideración de lo alegado y acreditado en el proceso que no se evidencia en forma alguna. En consecuencia, al no justificar la necesidad de casar la sentencia de vista que se recurre, el recurso de casación deviene en infundado, la decisión de condena se mantiene y su ejecución debe verificarse en sus propios términos.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Recurso de Casación n.º 734-2023/Puno

Lima, treinta de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado EDGAR RODRIGO MAMANI (foja 491) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 28-2023, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (foja 430), expedida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de San Román en adición Sala Penal Liquidadora de San Román y Lampa de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **(i)** confirmó en parte la sentencia contenida en la Resolución n.º 21-2022, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el extremo que declaró al referido recurrente¹ como coautor del delito aduanero de contrabando en su forma de contrabando agravado (previsto en el artículo 1, tipo base, concordante con el artículo 2, literal d, y la agravante contenida en el artículo 10, literal e, de la Ley n.º 28008), en agravio del Estado peruano; le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y setecientos treinta días-multa, ascendente a S/ 4562.50 (cuatro mil quinientos sesenta y dos soles con cincuenta céntimos), que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado, y **(ii)** revocó la sentencia en el extremo que fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles) y, reformándola, dispuso el pago solidario de S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

¹ La condena a Yenny Edith Flores Vargas se confirmó en la misma resolución y quedó firme al declarar inadmisibles sus recursos de casación por auto supremo de calificación del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Por acusación fiscal del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 12), en lo que corresponde al recurrente, solicitó que se declare al acusado EDGAR RODRIGO MAMANI como coautor de delito aduanero en la modalidad de contrabando agravado, en su forma de conducir en cualquier medio de transporte y hacer circular mercancías sin haber sido sometidas a control aduanero, con un valor superior a cuatro unidades impositivas tributarias (ilícito previsto en el artículo 2, literal d, de la Ley n.º 28008 “Ley de los Delitos aduaneros”, concordado con los artículos 1 y 10, literal e, de la Ley n.º 28008), en agravio del Estado; solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad efectiva de nueve años y cuatro meses y el pago de novecientos setenta y tres días-multa, equivalente a S/6081.25 (seis mil ochenta y un soles con veinticinco céntimos); respecto a la reparación civil, el actor civil —Procuraduría Pública de la Sunat— solicitó el pago de S /61 805.20 (sesenta y un mil ochocientos cinco soles con veinte céntimos).

∞ Recogiendo los términos del requerimiento fiscal, se dictó el auto de enjuiciamiento, mediante Resolución n.º 40, del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 46 del cuaderno de debate).

Segundo. Sentencia de primera instancia. La sentencia contenida en la Resolución n.º 21-2022, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 335), declaró a EDGAR RODRIGO MAMANI y otra como coautores del delito aduanero en su modalidad de contrabando agravado (previsto en los artículos 1, tipo base, 2, literal d, y el artículo 10, literal e, de la Ley n.º 28008), en agravio del Estado peruano; le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y la pena de setecientos treinta días-multa, ascendente a S/ 4562.50 (cuatro mil quinientos sesenta y dos soles con cincuenta céntimos), que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado; y fijó la reparación civil en S/ 15 000 (quince mil soles); con lo demás que contiene.

∞ El juicio de condena se basó en el examen conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, a través del cual se llegó a la certeza de que, el siete de abril de dos mil quince, se hizo circular dentro del territorio nacional mil ochocientos sacos de maíz amarillo en tres vehículos, y se acreditó la responsabilidad penal de los acusados EDGAR RODRIGO MAMANI y otra; al momento de postular la acusación, el Ministerio Público señaló que el *modus operandi* con el que operarían los acusados es el método que en el ámbito de los delitos aduaneros es conocido como “ruleteo” o “ruleta”, el cual consiste en la utilización repetida de un determinado documento aduanero DAM (Declaración Aduanera de Mercancías), que se adultera con ese fin. En esa modalidad se utilizan documentos que no corresponden a los bienes, para ingresarlos ilegalmente,

perjudicando a las empresas formales e incumpliendo con las regulaciones sanitarias vigentes.

Tercero. Recurso de apelación. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por el procesado (foja 387 del cuaderno de debate), quien planteó como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia y que se le absuelva; accesoriamente, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia. Arguyó que no se probó que el recurrente haya eludido el control aduanero, porque de lo actuado en el juicio se determina claramente dónde y cómo se cargó la mercadería, fáctico corroborado con medios de prueba, por lo que existe error en el análisis del Colegiado *a quo*, en la sentencia.

∞ El recurso se admitió por Resolución n.º 23-2022, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 408 del cuaderno de debate).

Cuarto. Sentencia de vista. La Sala Penal Superior de Apelaciones de San Román en adición Sala Penal Liquidadora de San Román y Lampa de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución n.º 28-2023, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (foja 430), (i) confirmó en parte la sentencia contenida en la Resolución n.º 21-2022, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el extremo que declaró a los procesados como coautores del delito aduanero de contrabando en su forma de contrabando agravado (previsto en el artículo 2, literal d, tomando como base el artículo 1 de la Ley n.º 28008, y la agravante contenida en el artículo 10, literal e, de la misma ley), en agravio del Estado peruano; le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y setecientos treinta días-multa, ascendente a S/ 4562.50 (cuatro mil quinientos sesenta y dos soles con cincuenta céntimos), que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado, y (ii) revocó la sentencia en el extremo que fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles) y, reformándola, dispuso el pago solidario de S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

∞ Sustentó su decisión de ratificar la condena en que se acreditó la imputación de incurrir en el delito de contrabando agravado en su forma de conducir por cualquier medio de transporte y hacer circular mercancía no sometida al control aduanero, para lo cual se valoraron las declaraciones de los testigos Plácido Hinojosa Rodríguez, Luis Pedro Salazar Joaquín y Leonardo Cora Gómez; asimismo, en cuanto a la coautoría, se acreditó que el procesado efectuó coordinaciones para el llenado de las guías de remisión, en las que utilizó la misma DAM utilizada previamente.

Quinto. Recurso de casación. El procesado interpuso recurso de casación (foja 491 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta. Con el propósito impugnatorio de la nulidad de la sentencia y que se disponga nuevo juicio, amparó su recurso de casación ordinario en las

causales que describen los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), bajo los siguientes argumentos:

- 5.1. El artículo 1 de la Ley n.º 28008, norma que reprime los delitos aduaneros, describe una serie de conductas que se entienden como delito de contrabando. En su caso, se tipificó la modalidad de conducir mercancías mediante cualquier medio de transporte, sin haber sido sometidas al control aduanero (artículo 2, literal d, en concordancia con el literal e del artículo 10 de la Ley n.º 28008), cuando el delito es cometido por dos o más personas. Se debe analizar como conducta punible, el conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transportar mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero; en ese sentido, la conducta típica recae sobre mercancía que no fue sometida al control aduanero, por lo que el delito común de contrabando ya se habría consumado; es evidente el agotamiento del delito al momento en que tiene lugar este supuesto especial de contrabando.
- 5.2. La concurrencia del error de tipo, error de prohibición (previsto en el artículo 14 del Código Penal). El recurrente fue contratado para la movilización de mercancía (sacos de maíz) de la ciudad de Puno a la ciudad de Tacna en la condición de conductor, para lo cual se previno de los documentos pertinentes por parte de la propietaria de la mercancía y se le otorgó para tal fin el documento Declaración Aduanera de Mercancía (DAM) n.º 262-2015-10-951, que daría carácter de procedencia legal a la mercancía transportada. Por ello, el hecho de contratar con la representante de una empresa conformada legalmente le hizo suponer que la mercancía que transportaba era totalmente lícita; lo que no coincide con la posición del Ministerio Público de que tenía conocimiento del ilícito penal de contrabando.
- 5.3. La interpretación que pretende que se haga de lo regulado en el artículo 1 de la Ley n.º 28008 es que se considere como acto de delito de contrabando solo el ingreso o la extracción de la mercancía de procedencia extranjera, como la consecuente elusión de pagos arancelarios que corresponde, acción delictiva que se consuma con el efectivo ingreso de estos bienes al interior del país; luego de ello, debe entenderse cualquier acto de traslado posterior de esta mercancía ingresada ilegalmente como un acto de receptación aduanera, según corresponda y considerando que el agente debe tener conocimiento de la procedencia de los bienes o razonablemente sospechar de ella. También refiere que el traslado de mercancía dentro de nuestro país deberá solamente sustentarse con las guías de remisión correspondientes, conforme al artículo 17, numeral 1, de la Resolución Administrativa n.º 062-2006/Sunat.

∞ El recurso fue admitido por Resolución n.º 30, del tres de marzo de dos mil veintitrés (foja 501 del cuaderno de debate).

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (foja 192 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido solo el recurso de casación del recurrente EDGAR RODRIGO MAMANI y

únicamente por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del CPP (foja 207 del cuaderno supremo). Por decreto del cuatro de junio de dos mil veinticinco, se programó la realización de la audiencia de casación para el catorce de julio de dos mil veinticinco (foja 227 del cuaderno supremo).

Séptimo. La audiencia de casación se verificó en la fecha programada y se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Esta audiencia se desarrolló solo con la presencia de la defensa letrada particular del casacionista. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el treinta de julio de dos mil veinticinco, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. Como se indica en el quinto considerando de esta resolución, el casacionista fundamentó el recurso de casación y vinculó sus agravios a las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Desde esa perspectiva, el Colegiado Supremo (en el control del recurso que le asigna el artículo 430, numeral 6, del código acotado, bajo la modificatoria de la Ley n.º 32130) estableció el motivo casacional en el noveno considerando del auto supremo del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, solo en lo que respecta al agravio de infracción de norma material que describe la causal del artículo 429, numeral 3, del CPP, como a continuación se transcribe:

Noveno. Motivo casacional. Sin embargo, el recurso sustentado por el mencionado recurrente en la causal de interpretación errónea de la ley penal, vinculada al artículo 1 de la Ley n.º 28008 —Ley de Delitos Aduaneros— se orienta a que se debe considerar como acto de delito de contrabando (i) solo el ingreso o la extracción de la mercancía de procedencia extranjera, como la consecuente elusión de pagos arancelarios que corresponda, acción delictiva que se consumaría con el efectivo ingreso de estos bienes al interior del país; y luego de ello, (ii) debe entenderse cualquier acto de traslado posterior de esta mercancía ingresada ilegalmente como un acto de receptación aduanera, según corresponda, y el agente debe tener conocimiento de la procedencia de los bienes o razonablemente sospechar de ella. Además, el traslado interno de mercancía en nuestro país deberá ser solamente sustentado con las guías de remisión correspondientes, conforme al artículo 17, numeral 1, de la Resolución Administrativa n.º 062-2006/Sunat. Es menester emitir pronunciamiento; por ende, resulta bien concedido en parte el recurso, solo por la causal que describe el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. El Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 12 del cuaderno de debate), expuso como hecho imputado —*ad litteram*— lo siguiente:

9.1. Circunstancias anteriores

- ∞ El veintisiete de febrero de dos mil quince, con la Carta Porte Internacional n.º 000634, tres vehículos procedentes de Bolivia y con placa de rodaje de ese país: a) 3434NFB, b) 2153ACB y c) 3010LBG, cada uno contenía 600 sacos de maíz amarillo, arribaron a nuestro país e ingresaron al depósito temporal “Terminal y Almacenes del Sur”; su permanencia en nuestro país quedó autorizada, por 30 días, hasta que se realice la nacionalización de la mercancía. El destinatario/consignatario de la mercancía era la empresa peruana INVERSIONES YENNY FER EIRL, representada por Yenny Edith Flores Vargas.
- ∞ El dos de marzo de dos mil quince, la acusada realizó la numeración de la DAM n.º 262-2015-10-000951, a través de la agencia de aduana Olimpex SAC, por la cual se solicitó la importación de los 1800 sacos de maíz amarillo, procedentes de Bolivia, declarando como peso neto: 90 000 kilogramos y peso bruto: 90 190 kilogramos. A las 16:14 horas del cinco de marzo de dos mil quince, la autoridad aduanera otorgó el levante de la mercancía, que se retiró del depósito temporal “Terminal y Almacenes del Sur”, el mismo día a las 17:13 horas, con el Permiso de Salida n.º 215-002349, a bordo de los tres vehículos con placa de rodaje boliviana. El cinco de marzo de dos mil quince, a las 21:41, 21:42 y 21:44 horas, respectivamente, los tres vehículos bolivianos, que señalaban como origen Bolivia y como destino Arequipa, registraron su paso por la estación de pesaje Zepita-Desaguadero, conforme aparece del Oficio n.º 1006-2016-Sutran/06.3.1, cursado por el subgerente de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas. Así, se tiene que, el cinco de marzo de dos mil quince, la acusada ordenó el traslado de la mercancía importada a la ciudad de Arequipa, con la DAM n.º 262-2015-10-000951.
- ∞ Sin embargo, el seis de marzo de dos mil quince, a las 10:01, 10:02 y 10:03 horas, personal de la agencia de aduana, contratado por la acusada Yenny Edith Flores Vargas, anotó en el “Libro de Registro de DAM y DD. SS. de importación con guías de remisión-Desaguadero” —ubicado en el Puesto de Control Aduanero de Desaguadero—, que los 1800 sacos de maíz, nacionalizados con la DAM n.º 262-2015-10-951, iban a ser retirados del Depósito Temporal, con los vehículos bolivianos y con las Guías de Remisión-Remitente n.º 001-000306, 001-n.º 000307 y 001-n.º 000308, de dicha fecha, emitidas por la acusada, documentos en los cuales se lee, como punto de partida, “Terminal y Almacenes Sur SA” y como destino “Jr. Huáscar n.º 174, Desaguadero, Chucuito, Puno”, que corresponde a un establecimiento anexo de Inversiones Yenny Fer EIRL. Ante lo cual, la Autoridad Aduanera procedió a otorgarle los códigos de paso 6838, 6839 y 6840.
- ∞ Se advierte, entonces, una contradicción en las fechas de retiro y traslado de la mercancía por la acusada, con la fecha en la cual la Autoridad Aduanera controló la DAM y le asignó los códigos de paso, se entiende que estos actos de control debían ser anteriores a la disposición de la mercancía.
- ∞ En ese sentido, según el acta de reunión del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrita entre la Autoridad Aduanera y diversos operadores de Desaguadero, para que el depósito temporal autorice la salida de la mercancía y de los vehículos que la contenían, se le debía entregar copia de la DAM, con el sello de “CONTROLADO” y con el CÓDIGO DE PASO otorgado por el Puesto de Control Aduanero de Desaguadero. Como ya se señaló, el control se realizó recién un día después de retirada la mercancía.
- ∞ Ahora bien, de la revisión de los documentos que remitió, Plácido Hinojosa Rodríguez, administrador del depósito temporal “Terminal y Almacenes del Sur SA”, adjunto al permiso de salida de la mercancía, se encuentra copia certificada del formato A de la

- DAM, en cuya parte inferior derecha, se aprecia el sello “SUNAT Aduanas”, pero no aparece ningún sello que diga “CONTROLADO”, ni se lee el “CÓDIGO DE PASO”.
- ∞ Así, por Acta de Reunión n.º 2, del diecinueve de diciembre de dos mil trece, suscrita entre la Autoridad Aduanera y diversos operadores de Desaguadero, se estableció el procedimiento a seguir cuando la mercancía con levante tenga que ser transbordada, es decir, deba cambiarse su medio de transporte. En estos casos, el oficial aduanero debía colocar a la DAM el sello “SUNAT Aduanas” y el “DEPÓSITO TEMPORAL” tras verificar esa autorización, permitiría la salida de la mercancía a fin de que se proceda al cambio del medio de transporte, tras lo cual, el agente de aduana acompañado de las guías de remisión, en que debía figurar el vehículo actual que realizaría el transporte, volvía a acercarse al Puesto de Control de Desaguadero para solicitar su código de paso y, recién con ello, trasladar la mercancía.
 - ∞ Por lo que, el cinco de marzo de dos mil quince, la acusada realizó el retiro de su mercancía del depósito temporal “Terminal y Almacenes Sur”, bajo la excusa de hacer el transbordo de la mercancía, de allí la razón, por la que el formato de la DAM, que fue entregado al depósito temporal, tiene el sello “SUNAT Aduanas”. Y luego, sin que la aduana la haya controlado ni asignado el código de paso, y sin que se haya realizado el transbordo de la mercancía, la acusada ordenó a los camiones con placa de rodaje boliviana que trasladen la mercancía a la ciudad de Arequipa, tal y como quedó registrado en la Estación de Pesaje de Zepita.
 - ∞ Al registrarse la salida de la mercancía en el Puesto de Control de Desaguadero, recién el seis de marzo de dos mil quince, le permitió a la acusada, hacer creer que la mercancía recién saldría del depósito temporal el seis de marzo de dos mil quince, cuando en realidad la mercancía ya no estaba en Desaguadero. Le permitió, hacer creer a la autoridad aduanera que, una vez retirada, la mercancía permanecería almacenada en uno de sus locales ubicados en Desaguadero, y que en fechas posteriores sería trasladada a diferentes puntos del país, permitiéndole realizar más traslados con la misma DAM, configurándose el denominado “ruleteo” que, en efecto, sucedió, ya que el seis de marzo de dos mil quince, se aprecia que, con esta DAM, la acusada hizo el traslado indebido, de Desaguadero a Tacna, de 600 sacos de maíz, cuyo ingreso legal se desconoce, conforme la Guía de Remisión n.º 001-000311.
 - ∞ De lo expuesto se tiene que **(i)** para efectuar el retiro de la mercancía desde el depósito temporal hacia cualquier punto del país, era necesario que se presente la DAM con el sello de controlado y con el código de paso; **(ii)** la acusada Yenny Edith Flores Vargas retiró la mercancía amparada en la DAM n.º 262-2015-10-951, del depósito temporal, sin contar con el sello de controlado ni código de paso, para lo cual hizo creer al personal de depósito temporal que solo realizaría el transbordo de la mercancía; **(iii)** la acusada jamás realizó el transbordo de la mercancía (cambio de vehículos); de haber sido así, cuando se solicitó al Puesto de Control de Desaguadero la asignación del código de paso, el seis de marzo de dos mil quince, las guías de remisión-remitente habrían consignado placas de rodaje de vehículos diferentes a los bolivianos; empero, como se consignó en las guías, los vehículos descritos son los mismos vehículos bolivianos con los que se ingresó la mercancía en febrero de dos mil quince; **(iv)** la acusada ordenó el traslado de la mercancía, correspondiente a la DAM n.º 262-2015-10-951, de Desaguadero a Arequipa el cinco de marzo de dos mil quince, con los vehículos de placa de rodaje boliviana, por lo que no pudo ser almacenada en su local en Desaguadero; y **(v)** la acusada, el seis de marzo de dos mil quince, solicitó la asignación de un código de paso, haciendo creer que recién retiraría su mercancía del depósito temporal con destino a un almacén propio,

para luego utilizar la DAM n.º 262-2015-10-951 en diversos traslados de mercancía, cuyo origen legal se desconoce; es decir, “ruletear” la declaración aduanera de mercancía.

- ∞ El siete de abril de dos mil quince, personal del grupo operativo de la Intendencia de Aduana de Puno, al mando del oficial de aduana Luis Pedro Salazar Joaquín, se encontraba realizando labores de patrullaje por la carretera Binacional. A la altura del distrito Santa Rosa, El Collao, Puno, se intervino tres vehículos camiones con placas de rodaje (i) AEP887/VOK999, (ii) V6P820/V9C978 y (iii) A8V858/V9W980, por transportar mercancía extranjera, consistente en maíz amarillo, presuntamente sin documentos que acrediten su ingreso legal a nuestro país.

9.2. Circunstancias concomitantes

- ∞ El siete de abril de dos mil quince, la acusada Yenny Edith Vargas Flores necesitaba trasladar 1200 sacos de maíz amarillo de Desaguadero a la ciudad de Tacna, mercancía que no fue sometida a control aduanero y cuya forma de ingreso se desconoce. Para ello, contaba con el vehículo de placas V6P820/V9C978, que sería conducido por su coacusado **EDGAR RODRIGO MAMANI**, quien efectuaría el traslado de la mercancía con guías de remisión-transportista y remitente que consignaban fechas pasadas y que, dada su expertiz en su labor de chofer de una empresa especializada en el transporte de carga, conocía que estos documentos no servían para sustentar ese traslado. El referido vehículo pertenece a la empresa Transportes Grupo Destinos, representada por Rufina Flores Romero, y está vinculado a la empresa que la acusada gerencia: Inversiones Yenny Fer EIRL, pues ambas tienen como domicilios declarados ante la Sunat la dirección “calle Comandante Canga n.º 506, P. J. Santa Rosa, distrito de Mariano Melgar, Arequipa”, lugar que la empresa Inversiones Yenny Fer EIRL declaró como uno de sus locales comerciales. Esta vinculación se demuestra, además, porque no era la primera vez que esta empresa de transportes le hacía el traslado de mercancía, ya que el seis de marzo de dos mil quince, le realizaron el traslado de 600 sacos de maíz, también amparados con la DAM objeto de la presente; en esa oportunidad, el conductor del vehículo también fue su coacusado EDGAR RODRIGO MAMANI, conforme se acredita con la Guía de Remisión-Remitente n.º 001-000311.
- ∞ Dado que el **vehículo que conduciría EDGAR RODRIGO MAMANI, únicamente podía transportar 600 sacos de maíz amarillo**, la acusada contrató los servicios de la empresa Corporación Rokhas, para el traslado de los 600 sacos de maíz restantes. Para ese fin, suscribieron un contrato, en el cual la acusada señala que la mercancía fue ingresada legalmente con la DAM n.º 262-2015-10-951.
- ∞ Para lograr el tráfico de mercancía de contrabando, la acusada no actuó sola, sino en concierto de voluntades con su coacusado EDGAR RODRIGO MAMANI, quien no solo actuó como chofer, sino que fue quien se encargó de supervisar el llenado de la carga en el vehículo de Corporación Rokhas, el llenado de la guía de remisión-transportista y además fue quien entregó la Guía de Remisión Remitente 001-Nº 000313, emitida por Inversiones Yenny Fer EIRL y copia de la DAM n.º 262-2015-10-951, al chofer Leonardo Cora Gómez, lo cual evidenciaría su conocimiento de la documentación necesaria para efectuar el traslado de mercancía y, a pesar de ello, su aceptación de participación en la expansión de esta mercancía ilegal.
- ∞ Así, el siete de abril de dos mil quince, los vehículos con placas de rodaje AEP887A/VOK999 y V6P820/V9C978 (tracto y ranfla) conducidos por Leonardo Cora Gómez y EDGAR RODRIGO MAMANI respectivamente, efectuaron el traslado de la mercancía legal, que la acusada Yenny Edith Flores Vargas hizo circular.

- ∞ Durante la intervención, ambos conductores presentaron copia de la DAM n.º 262-2015-10-951, el conductor EDGAR RODRIGO MAMANI presentó (i) la Guía de Remisión-Remitente 001 n.º 000312, emitida por la empresa INVERSIONES YENNY FER EIRL, y (ii) la Guía de Remisión-Transportista 001-Nº000131, emitida por la empresa TRANSPORTES GRUPO DESTINOS EIRL, ambas del veinticuatro de marzo de dos mil quince, es decir, documentos que en modo alguno amparan el traslado de la mercancía, por la antigüedad con la que se emitieron, según lo informado por la autoridad aduanera (Informe n.º 0998-Sunat-3H0060). El conductor Leonardo Cora Gómez presentó (i) la Guía de Remisión-Remitente 001-Nº 000313, emitida por INVERSIONES YENNY FER EIRL y (ii) la Guía de Remisión-Transportista 003-Nº 000005, emitida por la empresa de transportes Corporación Rokhas, ambas del siete de abril de dos mil quince.
- ∞ Sin embargo, conforme se expuso, la mercancía que, al siete de abril de dos mil quince, se trasladaba por la carretera Binacional, no podía ser la misma que se importó con la DAM n.º 262-2015-10-951, pues la mercancía que ampara este documento fue retirada del depósito temporal “Terminal y Almacenes del Sur SA” el cinco de marzo de dos mil quince y trasladada a Arequipa el mismo día, sin tener siquiera el código de paso otorgado por la Aduana-Desaguadero.
- ∞ De lo acotado se desprende que la acusada hizo circular maíz amarillo a bordo de los vehículos con placa de rodaje AEP887/V0K999 y V6P820/V9C978, a sabiendas de que era mercancía que no había sido sometida a control aduanero, valiéndose de la DAM n.º 262-2015-10-951 para hacer creer a la autoridad aduanera que la mercancía que ingresó y que se estaba trasladando había sido importada legalmente y, por lo tanto, había pasado los controles aduaneros, para lo cual contó con la participación de su coacusado EDGAR RODRIGO MAMANI, quien no solo condujo uno de los vehículos, sino que se encargó de controlar el envío a bordo de la otra unidad vehicular, con conocimiento de que trasladaba mercancía sin contar con documentos aduaneros.
- ∞ El acusado EDGAR RODRIGO MAMANI aceptó conducir el vehículo que llevaba a bordo maíz, con una guía de remisión-remitente y guía de remisión-transportista con fecha de inicio de traslado pasada, a sabiendas, por su experiencia como chofer, de que no era un documento válido para efectuar el transporte de la mercancía.
- ∞ Al no contar con documentos que acrediten legalmente su ingreso a nuestro país, la mercancía se incautó; conforme la autoridad aduanera, el valor de la mercancía en cada vehículo es de USD 9801 (nueve mil ochocientos un dólares americanos), que, al tipo de cambio correspondiente, suman S/ 30 902.55 (treinta mil novecientos dos soles con cincuenta y cinco céntimos) por cada vehículo; esto hace un total de S/ 61 805.20 (sesenta y un mil ochocientos cinco soles con veinte céntimos), monto que supera los S/15 400 (quince mil cuatrocientos soles), equivalentes a 4 unidades impositivas tributarias, vigentes al año 2015 (el valor de una UIT para el año 2015 es de S/3850, según el D. S. n.º 374-2014-EF). En ese sentido, se configuró el delito de contrabando en su forma de hacer circular y conducir en cualquier medio de transporte, mercancía que no fue sometida a control aduanero.

9.3. Circunstancia posterior

- ∞ El peso del total de la mercancía trasladada en cada uno de los vehículos conducidos por Leonardo Cora Gómez y EDGAR RODRIGO MAMANI, es de 29 700 kilogramos, según el Informe n.º 1286-2015-SUNAT-3H00600 (fs.240), la cual, junto al vehículo, se entregó a la autoridad aduanera en custodia.

- ∞ Sumado a ello, se tiene el acta de constatación del catorce de abril de dos mil quince, que realizó el oficial aduanero Elio Vigo Delgado, al almacén que Inversiones Yenny Fer EIRL tiene en Desaguadero, en el cual se hace constar que se encontraron 600 sacos de maíz; sin embargo, dicha empresa ya no contaba con saldo de mercancía pendiente de traslado. Hecho que coloca en evidencia, una vez más, que dicha empresa se dedica al ruleteo e ingreso clandestino de mercancía.
- ∞ Se cuenta también con las declaraciones de Silverio Mamani Alave y María Elena Mendoza Tesillo, chofer y conductora del vehículo que aparece como titular de la Guía de Remisión-Remitente 001- N°00031, de “Transportes Mendoza”, encontrada en el vehículo de placa de rodaje A8V858/V9W980, conducido por Pedro Tritón Romero Chalco. Los mencionados testigos señalaron que esa guía fue retenida por la acusada, al negarse al servicio de transporte una vez enterados de que se dedicaba al “ruleteo”, y que la guía no les fue devuelta, pese a los reclamos.
- ∞ Cabe mencionar que, si bien durante la investigación, la empresa Transporte Grupo Destinos realizó la presentación de otra guía de transporte (001-N° 000133) en la que figura, como fecha de inicio de traslado de la mercancía, el siete de abril de dos mil quince; tal documento no sustentaría el traslado, pues no se entregó al momento de la intervención y se evidencia claramente que su presentación tardía obedece a una estrategia de defensa que pretende hacer creer que EDGAR RODRIGO MAMANI no la presentó por nerviosismo u olvido, cuando se tiene que presentó ante la Aduana las guías con fecha pasada y presentó ante el representante del Ministerio Público una copia de la DAM, pese a haber tenido tiempo suficiente para presentar los documentos que ahora dice haber olvidado.
- ∞ Asimismo, se tiene la declaración de Leonardo Cora Gómez, quien declaró que EDGAR RODRIGO MAMANI no solo conducía uno de los vehículos que transportaba el maíz, sino que se habría encargado de supervisar el llenado del vehículo que Leonardo Cora iba a conducir, y que fue quien le dio las instrucciones para el llenado de la guía de remisión-transportista, además de haberle hecho entrega de copia de la DAM n.º 262-2015-10-951, como sustento de la mercancía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Respecto al delito de contrabando

Décimo. El delito de contrabando se configura cuando se eluden o burlan los controles aduaneros para el ingreso o la salida de mercancías del territorio nacional y cuando no se presentan para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o lugares habilitados para tal efecto; ello implica la falta de pago de impuestos, la violación de prohibiciones de comercio o la realización de actividades no autorizadas. Este delito afecta al Estado, al impedir la recaudación de ingresos y la correcta gestión de las operaciones de comercio exterior.

El delito de contrabando, regulado por la Ley n.º 28008², importa modalidades delictivas que contribuyen a definir el tipo penal, a saber:

² Ley cuyo artículo 1 se sustituyó por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1111, vigente al tiempo de los hechos, cuyos artículos 1 y 2 fueron modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1542.

- ∞ Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercaderías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la administración aduanera.
 - ∞ Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
 - ∞ Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de ley o el pago previo de los tributos diferenciales.
 - ∞ **Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero.**
 - ∞ Intentar introducir o introducir al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración aduanera.
- ∞ A partir de ello, se tiene como elementos constitutivos de este delito:

- 10.1. Bien jurídico protegido.** El control aduanero, como aspecto necesario para el desarrollo del comercio exterior como también el resguardo del tesoro público, que como patrimonio del Estado es necesario para posibilitar al Estado la recaudación de tributos para el cumplimiento de políticas públicas que redunden en el desarrollo de sus fines.
- 10.2. Sujeto activo.** Puede ser cualquier persona que participe en la actividad ilícita. No se requiere una calidad especial.
- 10.3. Sujeto pasivo.** El Estado, que se ve perjudicado por la evasión de impuestos y la afectación de sus ingresos.
- 10.4. Acción típica.** La elusión, sustracción, ocultamiento o burla del control aduanero, de mercancías que sobrepasen las cuatro unidades impositivas tributarias.
- 10.5. Elemento subjetivo.** El delito es doloso, es decir, requiere la intención de eludir el control aduanero y evadir el pago de impuestos.
- 10.6. Consumación.** El contrabando es un delito complejo, cuyo verbo rector viene a ser “eludir”, que se materializa con la ejecución de uno o más actos, los que pueden, según las circunstancias, acompañar al tipo. En tal sentido, el contrabando puede consumarse en un solo acto o en una consecución de varias acciones que permiten la elusión. De este modo, puede consumarse al final de una serie de actos que se encontraban fuera del control del agente, en cuyo caso es visible la diferenciación entre la fase ejecutiva y la del resultado³ [resaltado adicional].

Undécimo. El artículo 2, literal d), de la Ley 28008, sustituido del Decreto Legislativo n.º 1111 (Ley de los Delitos Aduaneros, vigente al momento de los hechos) prescribía lo siguiente:

³ HUAMÁN SIALER, Marco Antonio (2016). *El delito de contrabando en el Perú y en el contexto internacional*. Artículo publicado en *LEX. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*. Volumen XIV, n.º 18/2016-II, Lima: UAP; p. 287. El profesor Huamán Sialer ha sido presidente del Tribunal Fiscal.

Artículo 2.- Modalidades de Contrabando. Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidas con las mismas penas señaladas en el artículo 1, quienes desarrollen las siguientes acciones: [...]

d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar, o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero [...].

∞ La conducción de mercancías de contrabando por un medio de transporte es un delito común y de mera actividad. La acción típica —conducir— supone el traslado del objeto material del delito en un vehículo de un lugar a otro, dentro del territorio nacional. No se exige un resultado material independiente de la propia acción de transportar. El objeto de la acción delictiva, que se trata de un verbo transitivo, es la mercancía. Se traslada o conduce una mercancía entendida como bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros (artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas). Al tratarse de una modalidad cualificada del tipo básico, su realización (el mero transporte) no es el hecho típico en sí, sino la conjunción de esta agravante específica con los demás elementos del tipo penal.

∞ Como elemento del tipo objetivo, se exige que la mercancía transportada no haya sido sometida previamente a control aduanero, pese a que así lo exigía la normativa extrapenal. Esto puede materializarse **(i)** cuando la mercancía fue introducida del extranjero a territorio nacional ejecutando cualquier otra modalidad de contrabando o **(ii)** cuando el traslado dentro del territorio nacional requiere autorización o control por parte de la autoridad aduanera. Lo relevante, de cara a la configuración de este elemento, radica en que se transporta una mercancía sin que la autoridad aduanera lo haya autorizado. Esto puede producirse, además, trasladando bajo la apariencia de una misma autorización aduanera, diferentes mercancías del mismo tipo, eludiendo la fiscalización, por la apariencia que brinda el transporte de diferentes mercancías con una misma documentación —“ruleteo”—.

∞ Es un delito doloso, por lo que el sujeto activo ha de conocer que su acción configura cada uno de los elementos del tipo objetivo.

∞ Cabe acotar lo siguiente: debido a que no importa beneficio alguno al imputado, no resulta retroactivamente aplicable al caso el actual acápite g) del artículo 1 de la Ley Penal Aduanera —nueva ubicación del tipo penal aplicable a este caso, con ligera modificación en la redacción—, que entró en vigencia por mandato del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1542, del veintiséis de marzo de dos mil veintidós. Por la misma razón, tampoco compete discutir la posible aplicación del actual acápite c) del artículo 1 de la Ley Penal Aduanera⁴.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Apelación n.º 193-2023/Puno, del dos de mayo de dos mil veinticuatro; fundamentos de derecho segundo y tercero.

Duodécimo. Por su parte el delito de receptación aduanera, previsto en la Ley n.º 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros), la cual, en su artículo 6, define la receptación aduanera bajo los siguientes términos:

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley.

∞ El delito de receptación reviste características especiales por su particular relación con el comercio ilegal, pues las conductas receptoras no solo afectan la administración de justicia y perpetúan la situación antijurídica del delito previo, sino que tienen un efecto criminógeno particularmente intenso. Como bien señala la profesora María Magdalena Ossandón Widow, el receptor permite que el autor del delito de referencia siga en la actividad delictiva, lo que implica una lesión más amplia que la mera afectación a la administración de justicia, dado que las conductas de receptación “consolidan las condiciones de la actividad criminal y favorecen su continuidad”⁵. No se trata de un delito aislado, como pretende el casacionista, sino de un delito de plural naturaleza, en función de la determinante criminal de codelinencia [dominio del hecho] es un delito de consolidación ilícita o de emprendimiento (*Unternehmensdelikte*), también conocidos como “delitos de preparación” (*Vorbereitungsdelikte*), y, en función de la epistemología probática, es un delito residual, puesto que si no es posible demostrar el ilícito de contrabando, entonces se acude a este delito de resultado⁶. No corresponde acudir a la residualidad, cuando se ha acreditado debidamente el tipo penal aduanero, incluso en su agravante específico.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. Respecto a la censura casacional, conforme se indica en el noveno considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 207 del cuaderno supremo), el planteamiento del recurso guarda pertinencia casacional con el artículo 429, numeral 3, del CPP, pues se sustenta en la causal de interpretación errónea de la ley penal, vinculada al artículo 1 de la Ley n.º 28008 (Ley de Delitos Aduaneros) se orienta a que se debe considerar

⁵ OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. (2008). “El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo” en *Revista Ius et Praxis*, año 14, número 149, Chile: Universidad de Talca, pp. 49 a 85, consultado en <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art03.pdf>. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Rafael. (1998). El encubrimiento como delito, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 57 y ss.

⁶ ROBLES PLANAS, Ricardo/PASTOR MUÑOZ, Nuria (2006) “Tema 12: Delitos contra el patrimonio (III)”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (dir.) - RAGÜES I VALLES, Ramón (coord.) [2006], Lecciones de Derecho penal. Parte especial, Barcelona: Atelier, p. 247. García Aran, M., “Capítulo XIV: De la receptación y otras conductas afines”, en CÓRDOBA RODA, Juan/GARCÍA ARAN, Mercedes (dir.), [2004] Comentarios al Código penal. Parte especial, Tomo I, Madrid: Marcial Pons, p. 1135.

como acto de delito de contrabando (i) solo el ingreso o la extracción de la mercancía de procedencia extranjera, como la consecuente elusión de pagos arancelarios que corresponda, acción delictiva que se consumaría con el efectivo ingreso de estos bienes al interior del país; luego de ello, (ii) debe entenderse cualquier acto de traslado posterior de esta mercancía ingresada ilegalmente como un acto de receptación aduanera, según corresponda, y el agente debe tener conocimiento de la procedencia de los bienes o razonablemente sospechar de ella. Además, el traslado interno de mercancía en nuestro país deberá ser solamente sustentado con las guías de remisión correspondientes, conforme al artículo 17, numeral 1, de la Resolución Administrativa n.º 062-2006/Sunat.

Decimocuarto. En el caso, la imputación fiscal consiste en que el encausado es coautor del delito aduanero, en la modalidad de contrabando agravado por (i) conducir en cualquier medio de transporte de mercancías sin haber sido sometido al control aduanero por un valor superior a cuatro unidades impositivas tributarias, y (ii) haberse verificado la comisión de este delito con la intervención de dos personas; específicamente, como conductor de uno de los camiones intervenidos (V6P820/V9C978, tracto y ranfla) que llevaba seiscientos sacos de maíz amarillo, con un valor ascendente a S/30 902.55 (treinta mil novecientos soles con cincuenta y cinco céntimos) que superaba las cuatro unidades impositivas tributarias vigentes al año dos mil quince. En este caso, no es relevante determinar si el traslado de la mercancía intervenida de un punto a otro dentro del territorio nacional debía ser autorizado por la autoridad aduanera o que la mercancía sea de transporte restringido en el territorio peruano. Lo medular consiste en establecer si la mercancía que transportaba el encausado había ingresado desde el extranjero a territorio peruano ilícitamente.

Decimoquinto. El primer argumento impugnatorio que plantea el recurrente en el recurso de casación está referido a la oportunidad de la consumación del delito de contrabando, pues sostiene que este delito se consumó cuando la mercancía ingresó a territorio nacional sin someterse al control aduanero; lo cual denota una verdad pero no es aplicable a este caso, pues la situación es distinta, ya que lo que distingue a la modalidad imputada es el transporte o movimiento de la mercancía sin el debido control aduanero, y que el delito se consuma cuando el medio de transporte de la mercancía es intervenido y no cuenta con los documentos pertinentes y autorizados que justifiquen su traslado. En este caso, el procesado presentó copia de la DAM n.º 262-2015-10-000951 (foja 39 del expediente judicial), que había sido utilizada para otra operación y que, además, carecía del código de paso que debería haberle otorgado la autoridad aduanera; además, presentó la Guía de Remisión-

Remitente n.º 001-N.º 000312, emitida por la empresa INVERSIONES YENNY FER EIRL, y la Guía de Remisión-Transportista n.º 001-N.º 000131, emitida por la empresa TRANSPORTES GRUPOS DESTINOS EIRL, ambas del veinticuatro de marzo del dos mil quince (fojas 40 y 41 del expediente judicial), que en forma alguna justifican el traslado de la mercancía por la antigüedad en que se emitieron y porque además se trataba de la misma documentación ya presentada en otro traslado de la mercancía de la misma empresa. De modo tal que la intervención del recurrente, en tanto chofer del vehículo intervenido, obedeció a que carecía de la documentación pertinente que justifique el traslado de mercancía, previo control aduanero; en este extremo, la decisión de la recurrida está suficientemente motivada y acreditada, demuestra interpretación y aplicación de la ley al caso concreto.

Decimosexto. Sobre la concurrencia del error de tipo, con base en que contratar el servicio de transporte con una empresa conformada legalmente, le hizo suponer que la mercancía que transportaba era legal y lícita, tal alegación no puede desvirtuar la imputación del Ministerio Público, dado que se actuó prueba personal, la del interviniente Luis Pedro Salazar Joaquín (foja 81 del expediente judicial) y del chofer Leonardo Cora Gómez (foja 77 del expediente judicial), el primero advirtió las inconsistencias en los documentos (DAM y guías) que se le proporcionó para justificar el transporte de la mercancía y el segundo, que atribuyó al recurrente como el autor del llenado de las mencionadas guías, a sabiendas de que la DAM n.º 262-2015-10-951, era la misma utilizada previamente para el traslado a Arequipa y que las guías de remisión consignaban una fecha que no correspondía con la carga que transportaba. Ante ello, el recurrente no opuso ninguna versión exculpatoria que desvirtúe esa imputación. La documentación presentada tardíamente tampoco supera esta deficiencia.

Decimoséptimo. Por otro lado, en lo concerniente a su alegación en torno a las guías de remisión como documento que garantiza el traslado o movilización de la mercancía, y que justifica la labor del transportista; en los términos de su planteamiento, no constituye agravio que incida en lo que es materia de controversia; a tal punto, que el propio recurrente no expone fundamento alguno que respalde dicha alegación; por consiguiente, se trata de un argumento irrelevante para lo que aquí esta controvertido.

Decimoctavo. Lo que encierra la pretensión del casacionista con la modificación de la tipicidad es la finalidad de poner en crisis la imputación y, sobre todo, la probanza de los hechos que justificaron debidamente la condena en primera instancia. Tal incursión revela la modificación de la *quaestio facti*, lo que es impertinente en sede casatoria, según el artículo 432, numeral 2, del

CPP. Así, la infundabilidad de su argumento es inexorable.

Decimonoveno. De un análisis detenido del argumento impugnatorio que posibilitó el acceso casacional en sede suprema, contrastado con lo actuado y decidido en el proceso, se advierte que el recurso de casación resulta infundado porque tal argumento se circunscribe a cuestionar la pertinencia en la interpretación y aplicación de la norma penal sustantiva al caso concreto; consideración de lo alegado y acreditado en el proceso que en forma alguna se evidencia. En consecuencia, al no justificar la necesidad de casar la sentencia de vista que se recurre, el recurso de casación deviene en infundado, la decisión de condena se mantiene y su ejecución debe verificarse en sus propios términos.

§ VI. Costas del recurso

Vigésimo. Por otro lado, los artículos 504 (numeral 2) y 497 (numeral 1) del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de las costas es de cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de la Sala Penal Permanente y exigida por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el procesado EDGAR RODRIGO MAMANI contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 28-2023, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de San Román en adición Sala Penal Liquidadora de San Román y Lampa de la Corte Superior de Justicia de Puno, que (i) confirmó en parte la sentencia contenida en la Resolución n.º 21-2022, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, **en el extremo** que declaró al referido recurrente como coautor del delito aduanero de contrabando en su forma de contrabando agravado (previsto en el artículo 1, tipo base, concordante con artículo 2, literal d, y la agravante contenida en el artículo 10, literal e, de la Ley n.º 28008), en agravio del Estado peruano; le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y setecientos treinta días-multa, ascendente a S/ 4562.50 (cuatro mil quinientos sesenta y dos soles con cincuenta céntimos), que deberá pagar cada uno de los

sentenciados a favor del Estado, y **(ii)** revocó la sentencia en el extremo que fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles) y, reformándola, dispuso el pago solidario de S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que al respecto, contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/jgma